



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Responsabilidad civil médica) Rad. 08001-31-53-016-2019-00090-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00090-00

DEMANDANTES: YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, CARLOS ENRIQUE MUTIS QUIROZ, CARLOS ENRIQUE MUTIS ZAGARRA, EDWIN ALBERTO MUTIS ZAGARRA, CINDY YULIETH MUTIS ZAGARRA, ALFREDO RAFAEL ZAGARRA ABELLO, LESBIA JUDITH CABRERA DE ZAGARRA, JULIETH PATRICIA ZAGARRA CABRERA Y ALFREDO ENRIQUE ZAGARRA CABRERA.

DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. Y CLÍNICA DE LA COSTA LTDA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en derredor del escrito fechado 21 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Dicen los memorialistas, que el llamamiento en garantía que hiciese la entidad NUEVA E.P.S a la sociedad IPS INVERCLÍNICAS S.A., debe ser declarado ineficaz, porque el convocante no honró su deber de notificar al llamado de su invitación a pleitear, en boga a una obligación de garantía que esgrimió contra aquél.

Encarado ante tal planteamiento, el despacho al constatar lo actuado dentro del expediente de marras, emerge en forma evidente que la entidad demandada «NUEVA E.P.S.», llamó en garantía a la sociedad «I.P.S. INVERCLÍNICAS S.A.», siendo admitido ese llamamiento a través de la providencia adiada 22 de agosto de 2019 y, se le ordenó en esa decisión que se notificará tal llamamiento.

Desde luego, el estrado ante la inactividad del llamante lo requirió para que emprenda las tareas de notificación ordenadas, a través del proveído del 3 de noviembre de 2020, con la advertencia que el incumplimiento de esa carga implica la aplicación del desistimiento tácito establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Responsabilidad civil médica) Rad. 08001-31-53-016-2019-00090-00

Sin embargo, el juzgado avista que el llamante no ha cumplido tal cometido de enteramiento habiendo transcurrido más de 4 meses de la expedición del auto de requerimiento, de tal suerte que a la luz de la legislación referenciada y con la finalidad de impulsar el trámite del presente proceso, es que se decreta el desistimiento tácito del llamamiento otrora enarbolado, debido a que se encuentra subsumida en autos la hipótesis *fáctica* de dicha norma procesal.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desistido tácitamente el llamamiento en garantía realizado por la entidad «NUEVA E.P.S. S.A.» a la sociedad «I.P.S. INVERCLÍNICAS S.A.», de conformidad a lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA